



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
Obispado de Astorga.

SUMARIO:—Santa Pastoral Visita.—Advertencia por la Secretaria del Gobierno, sobre remisión de rezos y Misas de Nuestra Señora del Rosario.—Id. abriendo una suscripción, para socorrer las necesidades de Almería.—Sentencia de este Provisorato, declarando de provisión ordinaria el curato de Santovenia del Conde.—Necrología.

SANTA PASTORAL VISITA.

Nuestro Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, continúa sin novedad, gracias á Dios, en la Santa Pastoral Visita del arciprestazgo de Sanabria, hallándose actualmente en la mansión de Trefacio.

SECRETARIA DEL GOBIERNO ECCO., S. P.,
DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Por orden del Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Valladolid, nuestro Metropolitano, se reparten gratis en esta oficina á los Sres. Sacerdotes de la Diócesis el rezo y Misa de la Santísima Virgen del Rosario, nuevamente aprobados por Su Santidad, encargando á los Sres. eclesiásticos, que les reciban, que oren y hagan orar por el indicado Excmo. Sr. Arzobispo y por sus intenciones.

En este número del *Boletín* se incluye un ejemplar del rezo

y Misa á todos los Sres. sacerdotes, que tienen *Boletín* pagado por cuenta de los fondos de las fábricas. Los que sobraren, se distribuirán entre los demás eclesiásticos obligados al rezo, según les vayan pidiendo.

Astorga, 27 de Septiembre de 1888.—Tomás de Barrio Losada, *Presbítero, Vice-Secretario.*

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo, mi Señor, ha recibido la siguiente carta circular:

«OBISPADO DE ALMERÍA.—Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Astorga.—Muy Sr. mío y Venerable Hermano: Una tormenta espantosa y nunca vista por los naturales de este país ha hecho desbordar los ríos todos de esta mi Diócesis, invadiendo templos, destruyendo casas, arruinando artefactos y arrastrando la furiosa corriente de las aguas las cosechas en que cifraba su esperanza el propietario, el colono y el agricultor.

»Abrumado bajo el peso de tamaña desgracia, en pos de la cual se presenta aterradora la perspectiva del hambre, no puede menos el Obispo que suscribe de elevar su voz implorando auxilio, pues sabido es que el fondo de calamidades no basta para levantar tantas ruinas, y sólo el bálsamo de la caridad cristiana puede curar eficazmente semejantes llagas.

»Quien no desconozca la condición topográfica de esta mi querida Diócesis comprenderá desde luego la gravedad del desastre que todos deploramos. Montañosa en gran parte, no quedan para la agricultura otros terrenos laborables, que las vegas de los ríos Almanzora, Andarax y algunos de menor importancia.

»Allí es donde confiado el labrador deposita la semilla para que crezca y se desarrolle, templando la humedad de la corriente los ardores abrasadores del sol; y esta es precisamente la única fuente de riqueza que hoy existe en esta provincia, arruinada desde que desapareció la industria minera por falta de comunicaciones y otros motivos.

«Pueblos enteros acuden al Prelado implorando socorro, y este, recién venido, sin bienes de fortuna, y agobiado aún por gastos de largo viaje é instalación en su Palacio medio arruinado, no tiene más remedio que levantar también su voz, interesando á sus Hermanos en el Episcopado en favor de sus infelices Diocesanos á quienes amaga la mas horrible miseria.

»No desconoce el que suscribe las atenciones apremiantes de todos los Obispos de España; pero la caridad es inagotable, y el modesto óbolo recogido en cada Diócesis contribuiría podero-

samente á sécar muchas lágrimas, é infundir alguna esperanza á los que Dios ha confiado á nuestra solicitud.

»Por tanto, rogamos á V. E. I. en nombre de Nuestro Señor Jesucristo nos favorezca con sus donativos y los de su Clero y fieles asegurándoles profunda gratitud de mis hijos muy amados y la especial y oraciones de su affmo. H. S. S. y C. q. B. S. A.,
† SANTOS, *Obispo de Almería*.—Almería 11 de Septiembre de 1888.»

En su vista, S. E. I., aunque no desconoce el estado en que se hallan los pueblos de esta Diócesis, ha dispuesto se abra una suscripción en esta oficina para, con su producto, atender á las necesidades que afligen á la Provincia de Almería. El producto de la suscripción será remitido en los últimos días del próximo mes de Octubre al Excmo. Prelado Almeriense.

Astorga, 27 de Septiembre de 1888.—Tomás de Barrio Losada, *Presbítero, Vice Secretario*.

En cumplimiento de lo preceptuado por el M. I. Sr. Provisor y Vicario general de este Obispado, y para los efectos convenientes, se inserta en este BOLETÍN la siguiente

SENTENCIA.

En el pleito y causa beneficial pendiente en este Tribunal Eclesiástico entre partes, de la una, primeramente D. Marcelo Romero Sánchez, Presbítero, su Procurador D. Angel San Román y después los Estrados del Tribunal en representación de los Alcaldes, Procuradores, Concejo y vecinos de Santovenia del Conde; y de la otra parte el Fiscal general de la Diócesis sobre declaración del patronato activo en esta y en las sucesivas vacantes, sobre la parroquial Iglesia de dicho pueblo y consiguiente validez ó nulidad de la presentación hecha por los mencionados vecinos, en la actual, á favor de dicho Presbítero D. Marcelo Romero Sánchez.

Vistos los autos, y admitiendo y reproduciendo los fundamentos de hecho de la sentencia pronunciada por este Tribunal Eclesiástico en trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, y además

RESULTANDO: que en méritos de las mismas, y por las consideraciones de derecho que el Juez eclesiástico de esta Diócesis estimó pertinentes, pronunció en la mencionada fecha Sentencia definitivamente Juzgando, cuya parte dispositiva es como sigue:

«FALLAMOS: que sin prejuzgar la cuestión de derecho de patronato y de presentar en esta y en las sucesivas vacantes en este turno, debemos declarar y declaramos nula y de ningún valor ni efecto la presentación del curato de Santovenia del Conde, hecha por el Concejo y vecinos de este pueblo en favor del presbítero D. Marcelo Romero Sánchez, y de los demás sujetos expresados en el instrumento de nominación de que se ha hecho mérito y obra en autos; y en su consecuencia, que no há lugar á la adjudicación del Beneficio, solicitada por la parte de dicho D. Marcelo Romero, reservando, como reservamos, su derecho, así á los expresados Concejo y vecinos, como al Ilmo. Sr. Obispo que es ó fuere de la Diócesis, para cuando definitivamente por sentencia firme, y en el juicio correspondiente, se resuelva la cuestión de derecho de patronato y de presentar en esta vacante y en las sucesivas de este turno.»

RESULTANDO: que la parte de D. Marcelo Romero interpuso recurso de apelación del transcrito fallo para ante el Tribunal Metropolitano, que le fué admitida en ambos efectos, recayendo en su virtud Sentencia definitiva de dicha Superioridad, proferida en veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, en la que se dispuso: «*Primero*: que mientras no se resuelva por Sentencia firme el derecho á presentar el beneficio curado de Santovenia del Conde, en el Obispado de Astorga, no puede tener ni tiene ningún valor ni efecto la presentación hecha á favor del Presbítero, D. Marcelo Romero, por el Alcalde, Vecinos y Concejo del mismo pueblo, y por tanto se confirma en esta parte la Sentencia apelada del Juez eclesiástico inferior de Astorga y; *Segundo*: debía mandar y manda que por el mismo Juez eclesiástico de Astorga, se dicte Sentencia definitiva con arreglo á derecho sobre todos y cada uno de los puntos comprendidos en estos autos, resolviendo en primer término sobre el derecho á presentar en esta vez y vacante y las sucesivas para el curato de que se trata, y después sobre la provisión y adjudicación del mismo curato á favor del presentado con arreglo al derecho declarado.»

RESULTANDO: que, consentido el fallo superior por las partes y declarada nula en el mismo la presentación para el curato de Santovenia del Conde, hecha por los vecinos á favor de D. Marcelo Romero, en auto de siete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete se declaró por este Tribunal que, como consecuencia, el presentado carecía de representación en este pleito, en el que se ventilaba directamente el patronato activo, admitiéndose como parte á los vecinos del nominado pueblo, á quienes se fijó el plazo de veinte días para que se personaran

en forma en estos autos, á cuyo fin se mandaron publicar edictos en la Iglesia de Santovenia y practicar las correspondientes notificaciones.

RESULTANDO: que á lo dispuesto en dicho auto, se aquietó la representación de D. Marcelo Romero Sánchez, dejando de ser parte en este juicio, y transcurrido con exceso el término que se fijó en los edictos publicados, sin haber comparecido ante este Tribunal los vecinos de Santovenia del Conde, para sostener su derecho, se acusó á los mismos la rebeldía en providencia de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, entendiéndose desde aquella fecha las diligencias de autos con el Sr. Fiscal Eclesiástico de la Diócesis, y los Estrados del Tribunal en representación de los mencionados vecinos.

1.º CONSIDERANDO: que consentida la Sentencia del Metropolitano, pasó á la categoría de firme, y por tanto este Tribunal viene obligado á fallar en la forma que aquella dispone, debiendo resolver definitivamente y con arreglo á derecho sobre todos y cada uno de los puntos comprendidos en estos autos y en primer término sobre el derecho á presentar en esta vez y vacante y sucesivas para el curato de Santovenia del Conde;

2.º CONSIDERANDO: que la forma en que viene redactada la Sentencia del Tribunal Superior, y especialmente su fallo, no permite suponer que manda al inferior que se limite á resolver en primer término el patronato sobre la Iglesia parroquial de Santovenia del Conde *en esta vez y vacante* y sucesivas *de este turno*, al que se concretó la Sentencia apelada, sino que ordena la *prévia* declaración en general, del derecho de presentar *en esta y en las sucesivas vacantes* sin limitación de turno y tiempo, lo que equivale á un juicio declarativo del patronato activo sobre dicha parroquia, juicio, por otra parte, que se impone, dadas las demandas del presentado, Sr. Romero, y de los vecinos de Santovenia, en las que uno y otro pretenden para los últimos el exclusivo derecho de presentar, no sólo en esta vacante y siguiente de este turno, sino en estas y en todas las sucesivas vacantes; y la declaración de este derecho, en la forma enunciada, es precisamente la cuestión primaria y principal, que se debate en este pleito.

3.º CONSIDERANDO: que insiguiendo lo mandado en el fallo del Metropolitano en orden á la declaración del patronato activo, antes de proceder á ella en los términos que aquel dispone, debía el Tribunal inferior exigir, como lo hizo, la conveniente prueba, por no constarle en ningún tiempo lo hayan practicado, en la forma que á semejantes corporaciones ordena el Sto. Conc. de Trento, los Alcaldes, Concejo y Vecinos de

Santovenia, á cuyo fin les citó y emplazó para que comparecieran en autos á justificar su derecho; á lo que por otra parte puede obligarles la Iglesia, cuando lo mire conveniente, y en cualquier vacante que ocurra, mucho más en la presente en que se pide para dichos vecinos, el derecho de acrecer, con el cual, de serles reconocidos, resultaría mas sierva la Iglesia de Santovenia, toda vez que quedaría de patronato exclusivamente laical, cuando antes, de hecho, turnaba en la presentación un patrono eclesiástico, que era el antiguo beneficiado prestamero de Sta. María de Altóbar;

4.° CONSIDERANDO: que la única prueba que en autos existe á favor del derecho ejercitado por los repetidos vecinos, en las anteriores vacantes, es la practicada por el Presbítero, D. Marcelo Romero, por los mismos presentado en el turno actual, fundada exclusivamente en la cuasi-posesión de aquellos desde el siglo pasado, según aparece de los postreros estados compulsados en autos, prueba que queda debilitada ante el hecho de no haber usado en legal forma del derecho de presentación en el último turno, en que á ellos parecía corresponder, según así consta de la Sentencia testimoniada en fojas ciento cuatro: fundamento á todas luces deficiente *en un juicio declarativo* de la naturaleza del de autos;

5.° CONSIDERANDO: que aun cuando el presentado, señor Romero, trató de afirmar también el solo y exclusivo derecho de los presenteros en la actual vacante y todas las sucesivas con la razón de que, habiendo desaparecido de hecho el solo compatrono eclesiástico que antes turnaba con los vecinos, por el derecho de acrecer, á estos pasó in sólido y exclusivamente el de presentación, claro es que la fuerza de semejante razonamiento, si alguna tiene, radica en el preexistente derecho que los mismos pudieran alegar y probaren y se les reconociere en orden al patronato que pretenden;

6.° CONSIDERANDO: que en un juicio declarativo, para reconocer perpetuamente el patronato sobre una Iglesia á favor de quien lo reclama, se requiere una prueba plena y conforme á derecho, la cual debe ser robusta y estrictísima, según terminante disposición del Concilio de Trento (Sess. 25, cap. IX, de Reform.) cuando los que pretenden tal declaración á su favor son personas poderosas ó corporaciones, á quienes no favorece la presunción de haber legítimamente adquirido el patronato, como ocurre en el caso de autos, en los cuales, además, por razón de haberse extinguido el beneficio de prestamero de Santa María de Altóbar, que era el otro compatrono eclesiástico, concurre la circunstancia, que debe tenerse en cuenta, de venti-

larse aquel derecho, no entre varios patronos láicos, sinó entre la Iglesia, de una parte, y los Alcaldes, Procuradores, vecinos y Concejo del mismo pueblo en forma de comunidad, de otra, á quienes, para serles reconocido, no basta probar el ejercicio del mismo, aunque sea desde el tiempo inmemorial, toda vez que dicha disposición conciliar pone especiales limitaciones y restricciones y exige muy sólidas pruebas, cuando el derecho de patronato de aquellas personas ó corporaciones se funda únicamente en la cuasi-posesión; todo lo que no se tuvo en cuenta en las probanzas de autos;

7.º CONSIDERANDO: que no cabe duda de que el Alcalde, Concejo y vecinos de Santovenia, para serles declarado y perpetuamente reconocido el patronato activo, en la forma que dispone la Sentencia del Metropolitano, venían obligados á la prueba plenísima, que el Tridentino exige á las personas y corporaciones, en quienes se presume usurpación, ya que la Sagrada Congregación del Concilio, algunas decisiones de la Rota Romana y los más probados Autores y Tratadistas del derecho de patronato incluyen entre aquellas á la universidad de Vecinos, aunque sea pequeña, y al común de los feligreses, respecto de su parroquia;

8.º CONSIDERANDO: que la Iglesia por derecho común se considera libre, á menos que se pruebe que no lo es (Trid. loc. cit.): que la obligación de probarlo plenamente incumbe al patrono que pretende ser declarado tal, y que si esta prueba plena no se ha practicado en los presentes autos, no ha sido por culpa ú omisión de este Tribunal, que por tres distintas veces ha citado y emplazado por medio de edictos á los que se creyeran con tal derecho, para que comparecieran en forma á deducirlo y justificarlo, la una en veinte y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, fólíos tres y veinte y ocho, la otra en doce de Junio siguiente, fólíos treinta y ocho, treinta y nueve y cuarenta y dos, y finalmente en siete de Junio del ochenta y siete, con la particularidad de que las dos últimas citaciones y notificaciones se hicieron directamente á los vecinos de Santovenia del Conde, que nunca se han personado en debida forma.

9.º CONSIDERANDO: que no habiéndose probado suficientemente el patronato de los Alcaldes, Procuradores, Concejo y vecinos sobre la Iglesia de Santovenia del Conde, no puede ser reconocido, ni en esta ni en las sucesivas vacantes: que, si la falta de semejantes pruebas perjudicase á los mismos, á su omisión y descuido deben atribuirlo: que el otro patrono eclesiástico no existe, por haberse extinguido el beneficio de prestamero, cuyos derechos no pueden acrecer al otro patrono,

sin que se le declare tal, y que sin esta declaración previa, si subsistiera el patronato recaería sobre el Reverendo Obispo de la Diócesis, lo que, según doctrina canónica comunmente admitida, equivaldría á la libertad de la Iglesia de Santovenia del Conde;

Visto lo alegado por el Fiscal en sus respectivos dictámenes, con lo demás digno de verse y atenderse;

Vistos: Conc. Trid. sess. 25 cap. IX, de Reform.—Viviani, lib. IX, cap. V, per tot.—Ferrari., verbum *Juspatron.*, art. I et III.—Pitton. De contro. patron. Allegat. 14 et aliis, con otros canonistas.

C. N. I.

FALLAMOS: que no há lugar á reconocer la existencia del pretendido patronato de los Alcaldes, Procuradores, vecinos y Concejo de Santovenia del Conde sobre la Iglesia parroquial del mismo pueblo, ni su derecho á presentar, y en consecuencia debemos declarar y declaramos, que ni en esta ni en las sucesivas vacantes les corresponde aquel derecho, siendo nula por tanto la presentación, que hicieron en la presente á favor del Presbítero D. Marcelo Komero. Y en atención á que quedó extinguido, hace ya mucho tiempo, el beneficio eclesiástico de prestamero de Santa María de Altóbar, y que su extinción importa la del derecho de compatronato, declaramos libre y de provisión ordinaria, la mencionada Iglesia parroquial de Santovenia del Conde. Elévase testimonio de este fallo al Excmo. é Ilmo. Prelado de esta Diócesis para su superior conocimiento, y publíquese en el *Boletín Oficial* del Obispado y en dicha parroquia para que llegue á noticia de sus vecinos, y á los demás efectos oportunos, á cuyo fin expídase el correspondiente despacho. Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Dr. Francisco Marsal.

PRONUNCIAMIENTO.—En la ciudad de Astorga, á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, el M. I. señor Dr. D. Francisco Marsal, Presbítero, Provisor y Vicario general interino de la misma y su Obispado, estando celebrando audiencia pública, dió y pronunció la anterior Sentencia definitiva, según y en los términos que comprende, y por ante mí, Notario mayor, de que doy fé.—Ante mí: Antonio Alvarez Fernández.